



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-10/2019

ACTOR: C. FRANCISCO JAVIER VILLANUEVA GAXIOLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a ocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-TP-10/2019**, promovido por el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, quien se ostenta como Presidente Municipal en funciones del municipio de BÁCUM, Sonora, en contra del Congreso del Estado de Sonora, por no aprobar el acuerdo tomado por unanimidad de los integrantes del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, donde se separa del cargo el C. Rogelio Aboyte Limón y se acuerda que el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola ocupe el cargo de Presidente Municipal por el resto del periodo constitucional 2018-2021; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Elección. Constituye un hecho notorio que con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se celebraron elecciones en el Estado de Sonora, entre ellas, la relativa al Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora.

II. Integración de ayuntamiento. Como resultado de la elección antes mencionada, el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, quedó integrado de la siguiente forma¹:

¹ Información disponible para consulta en el sitio oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:
https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/resultados/conformacion_ayuntamientos.pdf

CONFORMACIÓN DE AYUNTAMIENTO DE BÁCUM, SONORA, PERIODO 2018-2021.	
Presidente Municipal	Rogelio Aboyte Limón
Síndica propietaria	Elaine Alejandra Espriú Vargas
Síndica suplente	Thelma Robles García
Regidor MR propietario 1	Víctor Manuel Armenta Zavala
Regidor MR suplente 1	Francisco Javier Villanueva Gaxiola
Regidora MR propietario 2	Benita Aldama López
Regidora MR suplente 2	Alejandrina Valenzuela Silva
Regidor MR propietario 3	Jesús José Tabardillo Cota
Regidor MR suplente 3	Joel Tolano Osuna
Regidora RP propietaria	Daniela Flores Coronado
Regidora RP suplente	Gabriela Cruz
Regidor RP propietario	Víctor Manuel Muñoz Espinoza
Regidor RP suplente	Refugio Zayas Anaya
Regidor étnico propietario	Eusebio Matuz Bajeca
Regidora étnica suplente	Agustina Suárez Méndez

III. Instalación de ayuntamiento. Mediante sesión extraordinaria de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, celebrada en el recinto oficial del H. Cabildo de BÁCUM, Sonora, se llevó a cabo por parte del Presidente Municipal electo, C. Rogelio Aboyte Limón, la declaración formal de instalación del citado ayuntamiento por el periodo 2018-2021.

IV. Solicitud de licencia. Con fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal electo de BÁCUM, Sonora, Rogelio Aboyte Limón, solicitó al cabildo una licencia de noventa días para separarse de su cargo, lo cual se aprobó mediante sesión extraordinaria de esa misma fecha, designando como Presidente Municipal interno por el tiempo antes señalado al C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola.

V. Designación de persona para ocupar el cargo de Presidente Municipal por lo que resta del periodo constitucional 2018-2021. Mediante sesión extraordinaria de fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve, integrantes del cabildo de BÁCUM, Sonora, se reunieron a proveer sobre un escrito signado por el C. Rogelio Aboyte Limón, en donde presuntamente solicitaba su separación del

cargo como Presidente Municipal del citado municipio, misma que calificaron de procedente y en su lugar se nombró al C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola para que ocupara dicho cargo hasta concluir el periodo constitucional 2018-2021. Por último, se ordenó remitir el acta de la sesión de mérito al Congreso del Estado de Sonora, para conocimiento y aprobación de los acuerdos tomados en la misma.

VI. Resolución del Congreso del Estado de Sonora. Mediante acuerdo número 156 de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, el Pleno del Congreso del Estado de Sonora aprobó el dictamen que presentó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de dicho Órgano legislativo, en el sentido de no aprobar la separación del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bácum, Sonora del ciudadano Rogelio Aboyte Limón.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Juicio ciudadano. A fin de controvertir el acuerdo del Congreso del Estado de Sonora a que se hizo referencia en el apartado anterior, el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola presentó ante la responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; lo anterior, para que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su estudio y resolución.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio recibido ante este Tribunal con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Sonora, dio aviso a este Órgano jurisdiccional de la interposición del medio de impugnación antes citado y, posteriormente, con fecha veintiuno del mismo mes y año, remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano, registrándolo bajo expediente JDC-TP-10/2019; asimismo, se tuvo a la responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas; por otro lado, se requirió al actor para que en el plazo de tres días señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no ser así, las notificaciones subsecuentes se le realizarían por estrados; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Admisión del medio de impugnación. Mediante auto de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, al estimar que el medio de impugnación interpuesto por el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió el mismo; se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la cédula expedida por el licenciado Carlos Felipe Lugo Grijalva, Director General Jurídico del Congreso del Estado de Sonora (f.116), así como del escrito por medio del cual se remitieron las constancias recabadas con motivo de la interposición del juicio ciudadano de mérito (ff.2-3).

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, que obra de fojas 117 a 136 de autos, aduce como causal de improcedencia la prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por considerar que el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola ya no forma parte del órgano de gobierno municipal de Bécum, Sonora, en virtud que el C. Víctor Manuel Armenta Zavala, con fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, presentó su renuncia con carácter de irrevocable al nombramiento de Secretario del citado ayuntamiento, para efectos de volver a fungir como Regidor Propietario del mismo.

Al respecto, este Tribunal advierte que en la demanda de juicio ciudadano interpuesta por el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, éste se ostenta con el carácter de Presidente Municipal en funciones del municipio de Bécum, Sonora, por lo que definir si a la fecha forma parte o no del órgano de gobierno municipal conllevaría un análisis de fondo de las constancias que conforman el presente sumario; por tanto, dado que el carácter con que se ostenta el actor se encuentra relacionado con la litis, resultaría anticipado pronunciarse en este apartado sobre la misma, en consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable.

En ese contexto, las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de modo que cuando se haga valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, la misma debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia, estudiar los agravios planteados, además de que el estudio de las causales de improcedencia conllevan un estudio preferente y oficioso, en los medios de impugnación.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"².

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, en donde se hizo constar el nombre del actor, de igual forma contiene su firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano que se ostenta como Presidente Municipal en funciones del municipio de Bécum, Sonora, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión del actor consiste en que este Tribunal ordene a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora que de manera inmediata apruebe el acta número veintisiete, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve, relativa a la sesión extraordinaria llevada a cabo por integrantes del Cabildo de Bécum, Sonora, en donde se califica de procedente la solicitud de separación del cargo de Presidente Municipal del citado municipio del C. Rogelio Aboyte Limón, y se aprueba que el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, ocupe dicho cargo hasta concluir el periodo Constitucional 2018-2021.

² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX*", México, novena época, t. P./J. 36/2004, p.865.

2) Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no impide hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

PRIMERO.- Que le causa agravio el acuerdo impugnado, al no encontrarse debidamente motivado y fundamentado, pues según el Congreso, no tiene facultades para aprobar la figura de separación del cargo, sino solamente para renunciaciones, palabra literal que señala el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, lo que lleva equivocadamente a dicha autoridad a considerar que las figuras separación del cargo y renuncia, son opuestas o no guardan relación entre sí.

Que debió de ser exhaustivo y utilizar un análisis sistemático del contenido normativo que refieren los permisos, licencias y renunciaciones de los integrantes del Ayuntamiento, así como de las pruebas que le fueron presentadas para percatarse que la separación del cargo de presidente municipal del C. Rogelio Aboyte Limón, corresponde en realidad a una renuncia, pues de haberse tratado de un permiso o nueva licencia para ausentarse del cargo de manera temporal, se hubiera especificado dicha temporalidad y no se hubiera requerido la participación

aprobación del Congreso del Estado, según lo establece los artículos 165 y 166 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que le causa agravio la violación al principio de exhaustividad, pues en el expediente existen los elementos suficientes que concatenados entre sí, permiten tener la claridad y certeza que la voluntad del C. Rogelio Aboyte Limón fue la de renunciar a su cargo de presidente municipal, aun cuando en el acta se hay utilizado como sinónimo la expresión separación del cargo.

Que existe la certeza de esa intención, porque no hay ningún medio de impugnación presentado por el mismo en contra de la decisión del Ayuntamiento de autorizar su separación y autorizar para que culmine el período constitucional 2018-2021 al C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola; así como tampoco fueron impugnados los oficios dirigidos a las diversas autoridades a fin de hacer los cambios y avisos correspondientes, es decir, se siguió todo el procedimiento para las renunciaciones de los presidentes municipales, pues que caso tendría seguir todo un procedimiento de renuncia donde se requiere la aprobación del Congreso, si la voluntad solo era tramitar un permiso o licencia, donde el Ayuntamiento lo puede autorizar sin la intervención del poder legislativo.

Transcribe lo que conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece para las palabras separar, renuncia y renunciar, aduciendo que separarse del cargo y renunciar al cargo, son expresiones generales que para el caso concreto tienen el mismo efecto material y legal.

TERCERO.- Que le causa agravio el acuerdo en el cual el Congreso del Estado de Sonora, de manera por demás ilegal pretende desconocer el legítimo ejercicio del cargo de Presidente municipal de Bácum que está desempeñando, sin que se satisfagan los requisitos legales de procedimiento, violentando las más elementales garantías de audiencia, pues no se le permitió defenderse ni aportar pruebas, pues no estaba a estudio del Congreso, el cargo que desempeña.

Que la autoridad pierde objetividad al violar el principio de exhaustividad y debida valoración de pruebas, pues se habría percatado que se encontraba ejerciendo el cargo de Presidente municipal desde el 21 de enero de 2019, fecha en la que se autorizó la licencia por 90 días al C. Rogelio Aboyte Limón, lo cual no fue impugnado, y no como erróneamente lo considera la responsable que dicho ejercicio del cargo comenzó el día 22 de abril del año en curso, al aprobarse la propuesta para culminar el período constitucional 2018-2019, por tanto, los escritos presentados en fecha 10 de mayo, 22 de abril y 25 de mayo de 2019, deben ser

valorados, pues en dichas fechas ejercía legalmente el cargo.

Que se equivoca el Congreso al señalar que debió responder la Síndico municipal, pues el artículo 70, fracción II, le otorga la representación legal del Ayuntamiento a dicha Síndico, pero no tiene el alcance o amplitud que la responsable le otorga, pues la misma se encuentra acotada por la misma Ley, para los litigios en que el ayuntamiento fuera parte o tenga interés jurídico, momento en el cual no se encontraba el Ayuntamiento y el Congreso del Estado.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el acuerdo 156, emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Sonora en sesión extraordinaria de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual resolvió, entre otras cuestiones, no aprobar la separación del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, del C. Rogelio Aboyte Limón, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

SEXTO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por la parte actora, serán estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

De igual manera, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese tenor, en cuanto a los agravios del recurrente identificados con numerales uno y dos en su escrito de demanda, relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo 156 de la responsable, que culminó en la no aprobación de la separación del cargo como Presidente Municipal del C. Rogelio Aboyte Limón, así como en la violación al principio de exhaustividad de la cual argumenta el actor, de las constancias puede desprenderse que la voluntad del C. Aboyte Limón es la de renunciar al referido cargo, los mismos resultan **infundados**, por lo siguiente:

Los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de nuestro Estado, establecen:

“ARTÍCULO 27.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.”

“ARTÍCULO 171.- Las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado o, en caso de que éste se encuentre en receso, la aprobación recaerá en la Diputación Permanente.

Al momento de calificar la causa que se invoque en la solicitud de renuncia al cargo de Presidente Municipal, el Ayuntamiento respectivo aprobará la propuesta que hará al Poder Legislativo de la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal de entre los miembros que integran al propio Ayuntamiento, lo cual deberán comunicar inmediatamente al Poder Legislativo Estatal. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, según sea el caso, al momento de aprobar la renuncia procederá a nombrar a la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal.”

(Lo resaltado es nuestro).

De los preceptos antes citados, en lo que al caso interesa, se advierte que la renuncia al cargo de Presidente Municipal sólo podrá ser por causa justificada, la cual calificará el Ayuntamiento de que se trate y posteriormente se someterá a la aprobación del Congreso del Estado.

Asimismo, se prevé que al momento de calificar la causa invocada en la solicitud de renuncia al cargo de Presidente Municipal, el Ayuntamiento respectivo realizará la propuesta al Poder Legislativo de la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal de entre los miembros que integran al propio Ayuntamiento; posteriormente, el Congreso del Estado, una vez que apruebe la renuncia, nombrará a la persona que ejercerá las funciones de Presidente Municipal.

En el caso que nos ocupa, se tiene que con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, se presentó ante el Congreso del Estado de Sonora, escrito signado por el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, mediante el cual remite el acta número 27 de fecha veintiuno de abril del año en curso, correspondiente a la sesión extraordinaria llevada a cabo por integrantes del ayuntamiento de Bácum, Sonora, en donde se aprueba la solicitud de separación del cargo de Presidente Municipal de dicho ayuntamiento al C. Rogelio Aboyte Limón, y se designa al C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola para ocupar el mencionado cargo por lo que resta del periodo Constitucional 2018-2021. Dichas constancias fueron turnadas por la

Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

Derivado del análisis de las constancias antes referidas, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, advirtió una serie de inconsistencias entre el escrito del C. Rogelio Aboyte Limón, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve (f. 217) y el acta número 27, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve (ff.28-29), por lo que, mediante oficio número 2579-I/18 (ff.46-48), solicitó al Ayuntamiento de Bécum, Sonora, convocar de nueva cuenta a sesión para efectos de que procediera a subsanar las inconsistencias señaladas y remitiera en su momento los documentos en donde se consignaran las correcciones pertinentes.

En respuesta a la solicitud antes mencionada, con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, ostentándose como Presidente Municipal de Bécum, Sonora, presentó escrito³ dirigido al Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales manifestando medularmente lo siguiente:

- Que solamente el Presidente de la Diputación Permanente, tiene la facultad de solicitar información a los funcionarios o dependencias municipales.
- Que independientemente que el cabildo no haya sido citado por el Secretario de Ayuntamiento, la sesión es válida legalmente porque hubo el quórum requerido por la Ley y los acuerdos se tomaron por unanimidad de sus integrantes.
- Que de una correcta lectura del acta número 27 que contiene el acuerdo de separar del cargo al Presidente Municipal, se advierte que no se trata de un permiso ni de una nueva licencia, pues de ser así el caso, se hubiera establecido un término fijo en días del permiso o licencia y no se hubiera mandado el acta para la aprobación del Congreso.
- Respecto a la petición de que se convoque de nueva cuenta a sesión de cabildo para corregir supuestas inconsistencias, no se puede considerar, en virtud de que la Comisión solicitante no tiene facultades legales ni Constitucionales para realizar tal petición.
- Que el artículo 121 de la Constitución Federal, 1 y 2 de la Constitución Estatal y 60 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establecen el principio de crédito y buena fe de los actos de autoridad, lo cual deben ser observados por todas las instituciones del Estado, el cual consiste en que los actos de una autoridad en principio tiene validez.

³ Escrito cuya transcripción se encuentra contenida a fojas 48-51 de autos.

En atención a la respuesta por parte del C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales estimó que no podía considerar que los argumentos vertidos en tal escrito representaran la voluntad del Ayuntamiento, lo anterior, por estar firmado por persona que no ostenta la representación legal del mismo, como le corresponde a la Síndico municipal, de conformidad con el artículo 70, fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal⁴.

Posteriormente, con fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, la C. Elaine Alejandra Espriu Vargas, en su carácter de Síndico Municipal del ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, presentó escrito ante la Diputación Permanente del Congreso del Estado⁵, señalando en esencia lo siguiente:

"[...] me permito hacer de su conocimiento y solicitud, que todo acto, escrito u oficio que se haya signado por el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, quien se ostenta como presente municipal de nuestro municipio, se considere toda comunicación escrita o verbal, sin ningún efecto, ya que si ese Congreso aun no aprueba la renuncia del ciudadano Rogelio Aboyte Limón como presidente municipal de este H. Ayuntamiento, la persona Francisco Javier Villanueva Gaxiola, no puede ni debe ostentarse como presidente municipal en funciones, ya que de ser así, incurriría o podría incurrir en usurpación de funciones [...]"

Una vez analizados los diversos escritos que le fueron presentados, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales llegó a la convicción de que no era posible aprobar una separación del cargo de Presidente Municipal de BÁCUM, Sonora, al C. Rogelio Aboyte Limón, toda vez que no había certeza respecto a que efectivamente su intención fuera renunciar al cargo señalado, así como tampoco en lo referente al procedimiento realizado por el ayuntamiento para calificarla como procedente.

Aunado a ello, la Comisión en comento señaló que existían diversos indicios relativos a notas periodísticas (f.54), de que el C. Rogelio Aboyte Limón había sido arrestado en los Estados Unidos de América por la utilización de un pasaporte fraudulento para ingresar a dicho país y sentenciado el ocho de abril de dos mil diecinueve a quince meses de prisión y tres años de libertad supervisada por haberse declarado culpable.

Derivado de ello, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales estimó que el C. Rogelio Aboyte Limón se encontraba impedido para continuar desempeñando el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, lo anterior, con independencia de la solicitud efectuada por el C. Víctor Manuel Armenta Zavala (f.142), relativa a que se considerara la falta absoluta del Presidente electo y se

⁴ Artículo 70 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal: "El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: [...] II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico [...]"

⁵ Escrito cuya transcripción se encuentra contenida a fojas 51-52 de autos.

diera seguimiento de acuerdo con lo previsto en los numerales 167, 338 y 341 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Por lo anterior, con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión en comento, sostuvo una reunión con integrantes del ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, para efectos de que se manifestaran en relación a la problemática que atravesaba dicho ayuntamiento, a lo cual, en uso de la voz, todos señalaron la evidente necesidad de que ese Órgano legislativo resolviera a la brevedad posible la situación en torno a la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

Ante tal circunstancia, en el acuerdo número 156, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Sonora resolvió no aprobar la separación del cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, del C. Rogelio Aboyte Limón, así como iniciar el procedimiento de revocación de mandato, por presuntamente existir falta absoluta del mismo para ejercer el cargo aludido, designando a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para la substanciación del mismo.

A la documental referida en el párrafo que antecede, la cual constituye el acto impugnado, se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documento expedido por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Una vez relatado el procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se tiene que, contrario a lo que alega el actor en su demanda, la responsable sí fundó y motivó el acuerdo que le llevó a no aprobar la separación del cargo del C. Rogelio Aboyte Limón, pues de las constancias que fueron sujetas a su análisis advirtió inconsistencias entre la solicitud efectuada por el citado ciudadano, con fecha quince de abril de dos mil diecinueve, y lo acordado por integrantes del Cabildo de BÁCUM, Sonora, mediante acta número 27, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve, como a continuación se explica:

Del escrito del C. Rogelio Aboyte Limón, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, mismo que obra a foja 217 de autos, se puede leer lo siguiente:

"La siguiente petición se me otorgue un permiso para ausentarme de mis labores como Presidente Municipal de dicho ayuntamiento ya que mi salud y mi estado migratorio me lo impiden"

Por otra parte, del acta número 27, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve (ff.28-29), en la cual se proveyó sobre el escrito del C. Rogelio Aboyte Limón antes transcrito, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

“ACUERDO: Se califica la solicitud de separación del cargo como procedente, se aprueba que el C. Lic. Francisco Javier Villanueva Gaxiola ocupara el cargo de Presidente Municipal, hasta concluir el periodo Constitucional 2018-2021.”

(Lo resaltado es nuestro).

De los documentos antes transcritos puede advertirse una discrepancia entre lo solicitado en el escrito del C. Rogelio Aboyte Limón, y lo acordado por los integrantes del Cabildo de BÁCUM, Sonora, mediante acta 27; tal inconsistencia radica en que, por una parte, en el escrito del ciudadano se solicitó un “permiso”, y por otra, en el acta número 27 del referido ayuntamiento, se proveyó sobre dicho curso como una “separación del cargo”.

De ahí que resulte ocioso equiparar el término de “separación del cargo” con el de “renuncia” como pretende justificarlo el actor, pues en la especie, los motivos que llevaron a la responsable a no aprobar la separación del cargo de Presidente Municipal de BÁCUM, Sonora, del C. Rogelio Aboyte Limón, fueron completamente distintos, esto es, las inconsistencias antes señaladas entre el escrito de solicitud de permiso de quince de abril del año en curso y lo acordado mediante acta número 27 del Cabildo de BÁCUM, Sonora.

Tampoco se advierte violación alguna al principio de exhaustividad en el sentido que existían elementos suficientes que permitían tener claridad y certeza que la voluntad del C. Rogelio Aboyte Limón era la de renunciar al cargo de Presidente Municipal de BÁCUM, Sonora, pues como ya se refirió en párrafos anteriores, el escrito versaba sobre una solicitud de “permiso”, y del acta 27 del Cabildo se advierte que éste lo proveyó como “separación del cargo”, razón por la cual, al no advertir que se hubiera hecho referencia alguna a la intención de “separarse” o “renunciar” en el escrito en comento, la responsable no estaba en aptitud de aprobarlo en las condiciones propuestas por el citado Ayuntamiento.

Por otro lado, en cuanto a lo que refiere el recurrente, en el sentido de que existe certeza de la intención del C. Rogelio Aboyte Limón de renunciar a su cargo, toda vez que no impugnó la decisión del ayuntamiento tomada mediante acta número 27 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve, así como tampoco el contenido de los oficios girados a la Gobernadora del Estado de Sonora, al Secretario de Hacienda, al Tesorero Municipal, al Director de Recursos Humanos y Contralor del municipio de BÁCUM, Sonora, en donde se avisa de la renuncia y se solicita realicen

los cambios correspondientes, este Tribunal estima que tal circunstancia no puede traducirse como un consentimiento de renuncia al cargo, mucho menos resulta suficiente para eximir al Congreso del Estado de Sonora para analizar como lo hizo, la procedencia de la solicitud de aprobación de separación del cargo del aludido ciudadano.

Por otra parte, respecto a lo que refiere el actor en el tercero de sus agravios, relativo a que mediante procedimientos ilegales, el Poder Legislativo pretende lastimar la integración del ayuntamiento, violentando su garantía de audiencia al no permitírsele defenderse, ni aportar pruebas, estas manifestaciones resultan **infundadas**, toda vez que mediante oficio número 2579-I/18⁶, el Congreso del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se dirigió al ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, para efecto de aclarar diversas inconsistencias, derivadas del escrito del C. Rogelio Aboyte Limón, de fecha quince de abril de dos mil diecinueve y el acta número 27, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve de ese Ayuntamiento; oficio que el mismo actor, ostentándose como Presidente Municipal, dio contestación⁷; de ahí que no pueda decirse que no tuvo oportunidad de realizar manifestación alguna o aportar pruebas en el asunto que aquí se ventila.

En cuanto a lo que señala el actor a foja 14 de su escrito de demanda, relativo a que desde el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve se encuentra ejerciendo el cargo de Presidente Municipal, en virtud de la licencia otorgada al C. Rogelio Aboyte Limón, esto resulta una circunstancia independiente a la litis en el presente asunto, pues el cargo a que se refiere el recurrente corresponde a la licencia de noventa días autorizada por el Cabildo de BÁCUM, Sonora, mediante acta número 16, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en la cual se acordó que sería el hoy actor quien fungiría como Presidente Municipal Interino por el tiempo antes referido, plazo que feneció el veintiuno de abril de dos mil diecinueve.

Todo ello, con independencia que mediante acta número 27 del Cabildo de BÁCUM, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve, se haya aprobado que el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola ocupe el cargo de Presidente Municipal por lo que queda del periodo Constitucional 2018-2021, pues tal acuerdo, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se encontraba supeditado a la posterior aprobación del Congreso del Estado de Sonora, lo que en el caso no ocurrió por las diversas inconsistencias advertidas antes señaladas.

⁶ Transcripción visible a fojas 46 y 47 de autos.

⁷ Escrito cuya transcripción se encuentra contenida a fojas 48-51 de autos.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que mediante escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve (f.138), el C. Víctor Manuel Armenta Zavala presentó su renuncia irrevocable al nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Bécum, Sonora, para efectos de integrarse como Regidor Propietario del mismo.

Ante tal circunstancia, es indubitable llegar a la conclusión de que, desde el veintiuno de abril de dos mil diecinueve, fecha en que feneció el periodo de licencia de noventa días otorgado al C. Rogelio Aboyte Limón, y ante la incorporación del C. Víctor Manuel Armenta Zavala como Regidor Propietario, el hoy actor debía regresar al puesto de regidor suplente que le corresponde, y no ostentarse con el carácter de Presidente Municipal de Bécum, Sonora, como de constancias se desprende lo ha venido haciendo.

Por otro lado, no le asiste la razón al actor cuando señala que el Congreso del Estado se equivoca en decir que es la Síndico municipal quien debe dar respuesta a los oficios, pues de conformidad con el artículo 70, fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en tal puesto recae la representación legal del Ayuntamiento, tanto en los litigios en que éste fuere parte, como en aquellos asuntos en donde tenga interés jurídico, como es el caso; hipótesis que, del análisis de los artículos 65 y 66 del Ordenamiento legal en comento, no se encuentra prevista para el caso de los Presidentes Municipales.

Por último, en cuanto al documento exhibido por el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, identificado como escrito *"en el cual el C. Rogelio Aboyte Limón, realiza una manifestación en el sentido de confirmar la intención del escrito con el cual se le separó del cargo de Presidente Municipal de Bécum, Sonora, como prueba superviniente, toda vez que dicho documento no existía dentro del periodo de presentación de pruebas"*, dígasele que como ya se justificó en párrafos precedentes, ante la irregularidad del procedimiento llevado a cabo mediante Acta 27 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Sonora, a través de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales realizó las diligencias pertinentes para efectos de justificar la falta absoluta de Presidente Municipal y con ello, llevar a cabo el procedimiento de revocación de mandato, culminando en la designación de la C. Benita Aldama López, como la persona que ejercerá funciones de Presidente Municipal por lo que resta del periodo Constitucional 2018-2021, por lo que el ofrecimiento de dicho documental no variaría en forma alguna el sentido del presente fallo; máxime que, como ya se abordó en párrafos previos, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el oferente de dicha documental no está en aptitud de aspirar al cargo de Presidente Municipal de Bécum, Sonora, en virtud de no ser miembro integrante del

ayuntamiento en cuestión, al corresponderle de nueva cuenta el lugar de Regidor Suplente, derivado de la reintegración del C. Víctor Manuel Armenta Zavala como Regidor Propietario al ayuntamiento en comento.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados**, y por tanto, **insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el actor, para revocar o modificar el acto impugnado, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 156, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Sonora, con fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

Asimismo, derivado de lo aquí resuelto, **se conmina** al C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola para que en lo sucesivo, se abstenga de ostentarse como Representante Legal y Presidente Municipal de Bécum, Sonora, **apercibido** que de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a alguna de las medidas previstas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo anterior, con independencia de incurrir en la comisión de actos que ameriten la aplicación de sanciones previstas en leyes vigentes de otras materias.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se determinan **infundados** los motivos de disenso hechos valer por el C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 156, aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Sonora, con fecha diez de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se vincula al C. Francisco Javier Villanueva Gaxiola, a dar cumplimiento a la presente resolución en los términos establecidos en el segundo párrafo del considerando **SÉPTIMO** de la misma.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL